(2)

D-9248 9:25 am Rodrigo

31 JUL 2012

Señores
MAGISTRADOS HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA demanda de inexequibilidad del texto 209ª y 209B de la ley 270 de 1996bn y el texto artículo 54 inciso 4 de la ley 270 de 1996 contenidos en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

Respetados doctores:

Protegido por Habeas Data , identificado con cedula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número Protegido por Habeas Data Consejo Superior de la Judicatura, con la presente me permito demandar la inexequibilidad de los textos referenciados, los cuales hacen parte del artículo 626 del reciente expedido código general del proceso, por ser abiertamente contrarios al artículo 153 de la Constitución Colombiana, el cual consagra el mecanismo como debe hacerse la derogatoria de una ley estatutaria.

Los artículos 209A y 209B de la ley estatutaria fueron creados por el artículo 23 de la ley 1285 de 2009, el primero creó la figura de la perención y el segundo se ocupa de la creación de la comisión del proceso oral y justicia pronta.

El inciso 4 del artículo 54 de la ley 270 se ocupa del quórum de liberatorio cuando quiera que el número de magistrados que deba separarse de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación.

NORMAS DEMANDADAS.

"**Artículo 626. Derogaciones.** Deróguense las siguientes disposiciones: a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: Artículos... 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996;.....artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996; y las demás disposiciones que le sean contrarias."
217

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA.

"Art. 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla."

CARGOS

PRIMERO: Son violatorios del artículo 153 de la constitución los textos referenciados y acusados por cuanto dicho artículo constitucional consagra el mecanismo que se ha de utilizar para derogar una ley estatutaria, el cual debe ser por medio de otra ley estatutaria, la cual tiene un

procedimiento especial, cual es por una parte un número de debates en plenaria y comisión superior al de una ley ordinaria como es el código de procedimiento civil, o Código General del proceso, el primero son (4) cuatro debates en una vuelta y la estatutaria son (8) ocho debates en dos vueltas, además la ley estatutaria requiere de un control constitucional de carácter previo por parte de la honorable corte Constitucional. Todo procedimiento que se haga en pro de reformar o derogar una norma de carácter estatutario es inconstitucional y como tal a de declararse por la honorable Corte Constitucional.

Considero de vital importancia que la honorable Corte se pronuncie en la sentencia que decida el presente asunto sobre la vigencia de la perención, ya que este tema ha sido bastante controvertido en el ámbito judicial, ya que unos consideran que dicha figura quedó derogada con la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010 la cual contiene normas de descongestión y la ley estatutaria #1285 creó dicha figura mientras entraban en vigencia las normas de descongestión. Soy del criterio de que el legislador al crear la figura de la perención en la ley 1285 artículo 23 la creo como un adelanto en materia de descongestión mientras salían las demás normas sobre el tópico, pero que con ello no quiso decir que al salir o expedirse las normas de descongestión esta figura desaparecería, porque no tiene sentido que una norma de descongestión por excelencia como es la perención sea derogada por las normas de descongestión, considero que si en la ley 1395 no se hablo de la perención fue porque a bien daban por cierto que ya estaba creada y que seguiría en vigencia. Esta teoría es apoyada hoy con la expedición por el congreso del artículo 626 del Código general del proceso en lo relacionado con el primer aparte demandado es decir la derogatoria del artículo 209A de la ley 270 de 1996, como quiera que no puede el legislador derogar lo que no está vigente o esta derogado. Aunado a lo anterior tenemos que al tenor del artículo 150 constitucional numeral 1, corresponde al congreso Interpretar las leyes, y con la norma demandada interpreto que el artículo 209A de la ley estatutaria de administración de justicia estaba vigente.

Otro motivo que tengo para aseverar que la perención está vigente es el pronunciamiento hecho por la honorable corte Constitucional de Colombia en sentencia de tutela T581 de Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) en cuya pagina 17 dijo textualmente.

" Así las cosas, ninguna duda queda hoy, que la perención se encuentra vigente para los procesos ejecutivos, con la finalidad primordial de descongestionar el aparato jurisdiccional, por cuanto una parte muy significativa de los procesos que atiborran los anaqueles judiciales corresponde a acciones ejecutivas que fueron abandonadas durante su trámite por quienes están legalmente obligados a propiciar su impulso."
No obstante lo anterior diferentes estrados judiciales se han negado a decretarla con el argumento de que la sentencia de tutela tiene efectos interpartes y que el caso que se decdio ocurrió antes de la vigencia de la ley 1395, olvidando que la misma data de después de entrar promulgada la mentada ley 1395.

Señores Magistrados considero que el asunto no requiere de profundas lucubraciones para concluir que los apartes de la norma demandada son abiertamente inconstitucionales y por ese

motivo que las disertaciones que se tengan que hacer sobre el tema las hagan ustedes en sentencia que haga transito a cosa juzgada constitucional y que cierre el debate.

PETICIÒN ESPECIAL. Se declare la inexequibilidad del texto 209A y 209B de la ley 270 de 1996bn y el texto artículo 54 inciso 4 de la ley 270 de 1996 contenidos en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES:

Protegido por Habeas Data

Atentamente

Protegido por Habeas Data